

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1457/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-1482/2018

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JDC-774/2018.

A N T E C E D E N T E S²

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María del Río, en el estado de San Luis Potosí.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³ realizó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio, el Consejo local llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Santa María del Río, en San Luis Potosí.

4. Impugnación local. En contra de la determinación precisada en el párrafo anterior, Román Huerta Sifuentes, en su carácter de candidato a primer regidor a dicho Municipio postulado por MORENA, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁵.

5. Resolución del Tribunal local. El diecisiete de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TESLP-JDC-48/2018, en la que confirmó la asignación controvertida.

6. Impugnación ante la Sala responsable. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el referido promovente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

³ En lo sucesivo, Consejo local.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

7. Resolución impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JDC-774/2018, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías de representación proporcional.

8. Recursos de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, Paul Longoria Martínez, representante suplente del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río en San Luis Potosí y Román Huerta Sifuentes, candidato a primer regidor plurinominal postulado por Morena, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

9. Turno. Una vez recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-1457/2018 y SUP-REC-1482/2018, y ordenó turnarlos a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó los recursos al rubro identificados en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, para resolver un juicio

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁷

II. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas por los recurrentes se advierte que controvierten la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-774/2018. Esto es, los recurrentes impugnan la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados⁸, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1482/2018 al diverso SUP-REC-1457/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

III. Cuestión Previa

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento

⁹ En adelante, Constitución federal.

procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁸
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.²³
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

IV. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento de los recurrentes no

²³ Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁴ Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

En el caso concreto, los recurrentes controvierten la resolución de la Sala Regional Monterrey que, en esencia, revocó la determinación del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Ello porque la Sala responsable estimó que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, ni los límites de sobre y sub representación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal electoral.

De ahí que la Sala responsable determinó revocar la resolución impugnada, porque este Tribunal ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la sub representación se efectuar, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción la Sala responsable realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Así, atendiendo a la observancia de los límites constitucionales de representación, indicó que tanto al PRI como a Morena no era viable otorgarles alguna asignación de regiduría por

representación proporcional, en virtud de que sobrepasarían su límite de sobre representación.

Finalmente, la Sala responsable determinó que el ayuntamiento en cuestión no se encontraba integrado de manera paritaria, al observar que la conformación de representación proporcional quedó integrada por cinco hombres y tres mujeres.

En ese sentido, realizó los ajustes respectivos señalando que la sustitución por motivo de género debía realizarse de forma invertida al orden de las asignaciones, por lo que en el caso debería comenzarse por el partido político que recibió una regiduría por resto mayor al final de las asignaciones.

Por lo expuesto, realizó el ajuste al Partido Acción Nacional por ser a quien se le asignó la última regiduría, para otorgársela a una fórmula de género femenino, quedando la integración del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí conformada por cuatro hombres y cuatro mujeres.

De esta manera, se advierte que la litis resuelta por la Sala responsable sólo atendió cuestiones de legalidad.

Por su parte, en esta instancia, el PRI refiere que la sentencia de la Sala Regional Monterrey debe revocarse por violar los principios de legalidad y congruencia, al variar la materia de los agravios, en virtud de que determinó que al PRI no se le debían asignar regidurías por el principio de representación proporcional, con independencia de que hayan o no impugnado los partidos a los que se les otorgaran dichas regidurías.

Asimismo, considera que la Sala responsable inaplicó las fracciones VII y VIII del artículo 422 de la Ley Electoral local, por

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

considerar que se debían aplicar los límites de sub y sobre representación previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, establecidos para la integración del Poder Legislativo, lo cual considera que resulta contrario a la voluntad de la ciudadanía al emitir su voto, en el sentido de que cuente con mayor participación, a fin de generar una gobernabilidad a la propuesta política con mayor preferencia en la elección.

Finalmente, considera que la Sala Regional Monterrey fue omisa en argumentar el porqué de su determinación, cuando resuelve que lo procedente es otorgar regidurías a partidos políticos que no impugnaron la distribución realizada en instancias previas y, por ende, la habían consentido.

Por otra parte, Román Huerta Sifuentes se duele de que se hubiera revisado desde un inicio los límites de sobre representación y que con base en ello lo hubiesen excluido de la asignación de las regidurías, pues conforme a la fórmula desarrollada por la propia Sala responsable, si lo hubieran tomado en cuenta, le hubiese correspondido una asignación a MORENA, partido que lo postuló.

Por lo cual solicita que se excluya la afirmación de la Sala Regional Monterrey en el sentido de que no puede asignársele una regiduría.

Asimismo, se duele de que para la asignación de las regidurías por cociente natural se hubiese realizado una nueva depuración de la votación, pues estima que no existe fundamento legal para ello.

En ese orden de ideas solicita que se hagan los ajustes correspondientes, así como de que no sea excluido de la aplicación de la fórmula legal.

Por otra parte, considera que la Sala Regional Monterrey vulneró los principios de relatividad de las sentencias, pro persona, así como su derecho de ser votado, en tanto que de manera inadecuada y excesiva declara que se otorgue las regidurías a quien no compareció a juicio, por lo que se duele de que él fue el que realizó la impugnación y no alcanza su pretensión, pero personas que nunca controvirtieron se les asigna las regidurías que fueron otorgadas con la sentencia.

De lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, **se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia** en virtud de que la Sala Regional Monterrey **solamente efectuó un estudio de legalidad** en tanto que realizó el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal local en relación con el corrimiento de la fórmula de asignación y la verificación de la integración paritaria del órgano municipal, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, la Sala Regional Monterrey se limitó exclusivamente **al análisis de cuestiones de legalidad**, consistente en determinar si fue correcto el estudio realizado por el Tribunal local en relación con la asignación de regidurías, la verificación a los límites de sobre y sub representación, así como su determinación de no realizar ajustes en la asignación dejando sobre representado al

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

PRI, en virtud de que los partidos que se pudieran ver beneficiados no impugnaron la asignación municipal²⁶.

Para la procedencia de la reconsideración, la Sala Regional Monterrey debió inaplicar una norma electoral o partidista por estimarla contraria a la Constitución Federal, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Habida cuenta de que en los agravios expuestos en las demandas, no se plantea que se haya omitido, declarado inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, y menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Si bien, Román Huerta Sifuentes refiere que se vulneró el principio **pro persona**, lo cierto es que dicha alegación genérica por sí misma, no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente. Como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la jurisprudencia 2a./J. 123/2014²⁷, para afirmar que en un caso se está en presencia de un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, **resulta indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución federal o los tratados en materia de**

²⁶ Al respecto esta Sala Superior ha considerado que las verificaciones del desarrollo de la fórmula de asignación constituyen cuestiones de legalidad que no generan por sí solos la procedencia del recurso de reconsideración, véase el SUP-REC-1168/2018.

²⁷ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859.

derechos humanos, debiendo exponerse, además, los motivos de disenso que reúnan requisitos mínimos para su análisis, lo cual no puede derivarse de afirmaciones genéricas como las que se presentan en los recursos de reconsideración.²⁸

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior, que los recurrentes afirman que se inaplicaron las fracciones VII y VIII del artículo 422 de la Ley electoral local, o bien que se realizó una interpretación directa del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, porque la legislación local no establece que se tenga que hacer una verificación de sobre y sub representación en los términos realizados por el Tribunal local y la Sala Regional.

No obstante, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional únicamente se limitó a analizar si el Tribunal local había realizado de manera correcta la verificación de sobre y sub representación, la cual determinó que fue incorrecta de conformidad con precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y jurisprudencias de esta Sala Superior, lo cual no implica un verdadero estudio de constitucionalidad, por parte de Sala Regional Monterrey, que haga procedente el presente medio de impugnación y menos evidenció la referida inaplicación.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una

²⁸ Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-131/2018.

hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.²⁹

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

En ese tenor, como puede apreciarse, al controvertir la alegada inaplicación **lo que en realidad controvierte es el desarrollo de la fórmula de asignación realizado por la Sala responsable**, específicamente la aplicación de los límites de sobre y sub representación³⁰.

Ello no es una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración pues, **de lo contrario, se llegaría el absurdo de que, cuando se difiera de la interpretación legal de una Sala Regional, siempre podría revisarse tal interpretación alegando una “inaplicación implícita” de la disposición.**

En atención a lo anterior, no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Cabe precisar que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que

²⁹ Véanse las resoluciones correspondientes a los recursos de reconsideración SUP-REC-284/2018 y SUP-REC-465/2018.

³⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1283/2018 y acumulados, así como en el SUP-REC-1295/2018 y acumulados, los cuales fueron aprobados por mayoría de votos.

expresan los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.³¹

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia de los recursos de reconsideración que nos ocupan, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1482/2018 al diverso SUP-REC-1457/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

³¹ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL ASUNTO SUP-REC-1457/2018 Y ACUMULADO (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ)

En esta sentencia la Magistrada Presidenta ponente propuso desechar el presente recurso de reconsideración al no actualizarse alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, pues la Sala Regional se limitó exclusivamente **al análisis de cuestiones de legalidad**, ello en virtud de que es el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

No obstante ello, de conformidad como lo que hemos venido haciendo con anterioridad³², consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de

³² Véanse los votos razonados en los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018, SUP-REC-1177/2018 y SUP-REC-1211/2018, así como los votos particulares en los medios de impugnación SUP-REC-1283 y sus acumulados, y SUP-REC-1295/2018 y sus acumulados, estos últimos relativos a la legislación de San Luis Potosí.

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

Por esas razones emitimos el presente voto para explicar las razones de dicha postura³³.

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

La mayoría de los integrantes del pleno estiman que esta clase de demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la normativa aplicable, y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Regional Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque en su concepto la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala Regional Monterrey y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra del criterio de la mayoría es que, en primer lugar, consideramos que los recursos de reconsideración sí son procedentes y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Regional Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo;

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior debe considerarse que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 422 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el

estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Regional Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** para fundamentar su decisión y manifestó que:

“En principio, esta Sala estima que la autoridad responsable acertadamente advirtió que el *CEEPAC* omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación, previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte* ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la *Constitución Federal* establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos³⁴.”

En el caso concreto, la Sala Regional Monterrey declaró fundado los agravios del recurrente y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/48/2018, para: *i)* dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Santa María del Río, realizada por el Tribunal local, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobrerrepresentación y realizar los ajustes correspondientes; *ii)* realizar el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y *iii)* ordenar la emisión de las constancias de asignación respectivas.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual sostuvimos que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en**

³⁴ Página 6 de la resolución controvertida.

la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**³⁵, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no

³⁵ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad de este. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-1457/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

C E R T I F I C A C I Ó N

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----C E R T I F I C A:-----

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en los **recursos de reconsideración** identificados con las claves de expediente **SUP-REC-1457/2018 y su acumulado SUP-REC-1482/2018**, en el sentido de desechar las demandas presentadas, la cual fue aprobada por una mayoría de cinco votos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, y con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO